

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Conclusion.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose en el acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de

la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto mas próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministro de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemias ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TITULO V.

De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Regis-

tro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los do-

cumentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez

municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, ademas de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia ó inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieran, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señalados en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimien-

tos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso aparezcan, si esta no se pagase en metálico y sí en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el artículo 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas, cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor

del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Núm. 2699.

Comisaria de guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta capital.

Hace saber: que debiendo contratarse el lavado de ropas de la Factoria de Utensilios de esta capital por tiempo de un año, á contar desde primero del próximo mes de Julio á fin de Junio de 1871, se ha dispuesto una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el día treinta del presente mes y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Comisaria de guerra, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en esta oficina y modelo de proposiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Córdoba 20 de Junio de 1870.—Cayetano Barriga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entera-

do del pliego de condiciones para la contratacion del lavado de ropas del servicio de Utensilios de esta capital, se compromete á verificarlo bajo los precios siguientes:

Escds. Mils.

Por cada manta. .
Por cada capote de centinela. .
Por cada jergon. .
Por cada sábana. .
Por cada funda ó cabzal. .

Y para que sea válida esta proposicion es adjunta carta de pago del depósito de treinta escudos, hecho en la caja económica de esta provincia.

Fecha y firma.

Núm. 2695.

Artilleria.—Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Andalucia.

Fundicion de Bronces de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Enero de 1874 á un concurso de oposicion en dicha fábrica para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de fundicion, dotada con el sueldo anual de 1300 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria antes del 31 de Diciembre de 1870, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto donde resida, si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con utensilios enteros, fraccionarios y decimales.

Idem con los complejos y sistema legal métrico de pesas y medidas.

Regla de tres, simple.

Problemas relativos á cambiar de ley en las aleaciones de los metales.

Geometría.

Nociones de líneas paralelas, de ángulos, de triángulos, de polígonos regulares é irregulares, y de la circunferencia, comprendiendo la fórmula para dado el radio, deducir la longitud de esta y la recíproca.

Medicion de superficies planas

y determinacion del peso dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Caractéres, propiedad y aplicaciones mas generales en la industria del hierro, cobre, estaño, zinc, plomo, aceros, bronce y laton.

Clasificacion de las diversas clases de hierro fundido y aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Nociones de hornos de rebervero, de crisoles y del cubilote, uso á que de ordinario se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion, comprendiendo las operaciones y detalles que correspondan desde empezar por conceptuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la colada.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales del moldeo en arenas, en barro y mixto, distinguiendo cuando se llama mecánico.

Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear y preparacion y mezcla de ellas, ya se las destine á la confeccion de modelos, moldes y machos.

Prácticas del moldeo en arena y en barro, describiendo ligeramente las cajas de moldear, y estudiéndose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos los muñones, suplementos de puntos de mira etc., que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bebederos, objetos de las mazas ó subientes, necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion y recocido de los moldes de cañones antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artilleria, precauciones que deben tomarse y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeos de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldear.

Ejercicio práctico del moldeo de un cañon, de una pieza de maquinaria y de un objeto de adorno.

Práctica de talleres.

Ideas respecto á las escencias que deban darse á los modelos para prever las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del consumo de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujo suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano, ya sea en una escala determinada, ya por acotaciones.

Trazado de la terraza para construir un modelo ó contra molde de un cañon dado.

Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro Garcia de Paredes.—Visto Bueno.—El Coronel Director, Ramon de Usas.—Es copia.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artilleria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2710.

Alcaldia popular de Cabra.

Don Mariano San Julian, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que terminando el 30 de los corrientes el arrendamiento del servicio de los puestos públicos de la plaza del mercado de la misma, el Ayuntamiento que me honro en presidir, ha acordado en sesion ordinaria se saque de nuevo á la subasta por término de un año que empezará á correr y contarse en el dia primero de Julio próximo, y terminará el 30 de Junio del año entrante de 1871, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del mes actual y hora de las 12 del mismo, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para su general inteligencia.

Cabra 23 de Junio de 1870.—San Julian.—Por mandado de S. S. y acuerdo del Ayuntamiento, José Noguera, Secretario.

Núm. 2712.

Alcaldia constitucional de Almedinilla.

Don Francisco Abril y Avila, Alcalde primero constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, respectivo al inmediato año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince dias, contados desde la fecha del presente, con objeto de que dentro de este periodo los contribuyentes en él inscritos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que crean justas, respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Almedinilla 22 de Junio de 1870.—Francisco Abril.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 2715.

Alcaldia popular de Cabra.

Don Mariano San Julian, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que en sesion ordinaria celebrada por la ilustre

Corporacion municipal que me honro en presidir, se ha acordado se saque á pública subasta la venta del derrame ó desagüe de la fuente de San Martin de esta dicha ciudad, bajo el tipo de su aprecio, cuyo acto tendrá lugar en la Sala capitular de estas Casas consistoriales el dia dos [de Julio próximo y hora de las doce del mismo.

Lo que se pone en conocimiento de este vecindario por medio del presente para su general inteligencia.

Cabra 21 de Junio de 1870.—Mariano S. Julian.—Por mandado de S. S. y acuerdo del Ayuntamiento, José Noguera, Secretario.

Núm. 2718.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

D. Francisco Solano Riobóo y Pineda, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por esta Junta pericial el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios dentro del plazo señalado; en la inteligencia que trascurrido no serán oídas las que se deduzcan, por justas que aparezcan.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica el presente en Montemayor á 26 de Junio de 1870.—Francisco S. Riobóo y Pineda.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 2713.

Alcaldia popular de Nueva Carteya.

Don Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1870 á 1874, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en esta Secretaría capitular; y con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el

mismo, vecinos y forasteros, puedan examinar sus cuotas en dicho plazo, se publica y fija el presente.

Nueva Carteya de Junio de 1870.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.—Por su mandado, Antonio Maria del Moral, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2714.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, se saca á subasta pública para su venta una casa número cuatro, calle Zamorano de la misma, cuya superficie se compone de ciento sesenta y una varas, y pertenece á la testamentaria de Don Francisco Lozano. El acto tendrá efecto en dicho Juzgado á las once de la mañana del quince de Julio próximo, bajo el tipo de siete mil doscientos diez y ocho reales en que ha sido apreciada, advirtiéndose que no se admitirán posturas que dejen de cubrir esta cantidad.

Córdoba diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 2716.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz

Por término de treinta días y á la alza de la cantidad de mil ciento treinta y cinco escudos ochocientas setenta y siete milésimas, en que ha sido apreciada, se anuncia la subasta en venta de la casa sita en la ciudad de Córdoba, calle del Sol, número ciento diez moderno. El acto del remate tendrá lugar á la hora de las doce del día veinte del inmediato mes de Julio en la Sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, siendo condicion precisa para ser admitido como licitador, consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de doscientos escudos, y el espediente en que se ha decretado la subasta se encuentra de manifiesto en la Escribanía de mi cargo para instruccion de los licitadores.

Cádiz veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—José Maria Clavero.

Núm. 2697.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Morales Rosas (a) Cucarrete, vecino de Benamejí, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue por robo de caballerías á don Leon Moreno; apercibido que de no hacerlo, se declarará contumáz y rebelde, continuándose el proceso sin mas citarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5.700 escudos arroba, y de 0.212 á 0.236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0.212 á 0.236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8 á 8.200 escudos arroba, y de 0.320 á 0.328 escudos libra.

Jamon, de 0.500 á 0.600 escudos libra.

Vino, de 2.600 á 2.800 escudos arroba, y de 0.069 á 0.087 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0.141 á 0.165 escudos.

Arroz, de 2 á 2.600 escudos arroba, y de 0.080 á 0.104 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones

Nota.—Reses degolladas ayer:

142 vacas, que hacen 55.246 libras de peso.

212 carneros, que hacen 5.280 idem.

666 corderos, que hacen 17.347 idem.

78 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 72 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tercer Sobrante, que contiene 153 fanegas tambien de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administración de S. E. en Montilla. 6—4

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Etica, 2.

Geometria y Trigonometria, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDO

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas per-

sonas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser á admitida.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el día 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—10

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.